



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

- SALA DE DECISIÓN ORAL -

Magistrado Ponente: Paulo León España Pantoja

Asunto: Resuelve Incidente de nulidad.
Medio de Control: Nulidad Simple
Radicación: 52-001-33-33-003-2012-0076-01 (369) S.O.
Actor: NELSON ARCELIO CORAL CEBALLOS
Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE GUALMATAN

TEMA:

- *Notificación del auto admisorio art. 171 C.P.A. y C.A. – Se notifica a terceros con interés directo*
- *Según el art. 223 del C.P.A. y C.A, las personas podrán intervenir hasta la audiencia inicial, prevista en el art. 180 ídem.*
- *Si el acto administrativo demandado en nulidad simple interesa a la comunidad ha de aplicarse el art. 171-5 y par. trans. de la Ley 14317 de 2011 a fin de que intervenga en el proceso.*

Auto: 2013- 69-SPO

San Juan de Pasto, cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014)

Procede el Tribunal a decretar nulidad procesal dentro del proceso de referencia, por incumplimiento del numeral 5° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, el cual consagra que cuando se demande la nulidad de un acto administrativo en que puede estar interesada la comunidad, se debe informar a ésta de la existencia del proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

I. ANTECEDENTES

El día 21 de agosto de 2013 mediante apoderado judicial, el señor Nelson Arcelio Coral Ceballos, en su calidad de Alcalde Municipal de Gualmatán, interpuso demanda de Nulidad contra el acuerdo 030 de 2011, expedido por el Concejo Municipal de Gualmatán y el Decreto 147 de 2011 expedido por el Alcalde Municipal de Gualmatán.

Del estudio del expediente se percata el Tribunal de que en el auto admisorio de la demanda no se efectuaron los ordenamientos del num. 5° del art. 171 del CPA y CA., referentes a la citación a la comunidad a través de página web; que tal citación le hubiese permitido conocer del proceso y comparecer al mismo en los términos del art. 223 ídem.

A la parte demandante se le notificó de la admisión de la demanda, mediante estados electrónicos de fecha 26 de septiembre de 2012, conforme al artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2013 se fijó como fecha de audiencia inicial el día 1° de octubre de 2013 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) (fol. 72).

El día 1 de octubre de 2013 se realizó audiencia inicial, en la cual se surtieron las etapas de saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, fijación

del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas. En la misma audiencia se dictó sentencia.

En esta audiencia, en lo que refiere al saneamiento del proceso el Juzgado no advirtió vicio que comporté nulidad.

Una vez dictada la sentencia en audiencia la apoderada de la parte demandante manifiesta que interpone recurso de apelación contra la providencia, mismo que fue sustentado mediante escrito allegado el 15 de octubre de 2013.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. CONFIGURACIÓN DE NULIDAD PROCESAL

1.1 El Tribunal, previas las consideraciones que se expondrán decretará la nulidad parcial de la actuación surtida en este proceso, a partir del vencimiento del término de traslado de la demanda principal y la actuación subsiguiente, en tanto advierte que se incurrió en la causal 9ª del art. 140 del CPC., en tanto se dejó de informar o publicar a través de la página web, la existencia del proceso, a fin de que las personas de la comunidad interesadas en intervenir lo hicieran, tal como lo dispone el art. 171-5º y parágrafo transitorio del CPA y CA.

En efecto, la Ley 1437 de 2011 señala:

“Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

Artículo 209. Incidentes. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

Las nulidades del proceso.

(...)"

De otro lado, el artículo 140 del C. de P. C., establece:

“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.”.

1.2 A través del medio de control de Nulidad Simple contenido en el art. 137 de la Ley 1437 de 2011, se busca la protección y el restablecimiento de la legalidad, mediante la desaparición del acto administrativo del mundo jurídico, cuando éste se expide con infracción de las normas en que debía fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o con falsa motivación o desviación de las atribuciones de quien lo profirió. (Inciso 2° del art. 137).

Esta acción se caracteriza porque puede interponerse por cualquier persona, natural o jurídica, sin que sea necesario acreditar algún tipo de interés o perjuicio, habida cuenta que ella está dirigida a la **protección del orden jurídico en abstracto**.

1.3 Ahora, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 223. Coadyuvancia en los procesos de simple nulidad. En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.

El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.

Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, caso en el cual se surtirán los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal”.

La anterior norma contempla la posibilidad de la **intervención de cualquier persona** en los procesos de nulidad simple, ello en razón de la relevancia jurídica que implica esta acción, por cuanto se trata de un acto de carácter general, donde se busca verificar su legalidad y concordancia con el ordenamiento jurídico.

A efecto de reforzar el argumento expuesto, sea del caso trae a cita jurisprudencia de la Sala Contencioso Administrativa Sección Quinta del Consejo de Estado, en la cual se advierte quienes deben ser parte y por tanto convocados al proceso, cuando se demanda la nulidad de un acto de carácter general. En los apartes pertinentes el auto con radicado N°

190012331000200800368 01, de fecha 14 de junio de 2013, Consejero Ponente: Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez (E), anota:

“De conformidad con la norma transcrita¹, el juez en el auto admisorio de la demanda debe ordenar la notificación de aquellas personas que, dado el vínculo jurídico o fáctico que tienen con una de las partes, o por su situación concreta frente al acto administrativo demandado, puedan verse afectadas en sus derechos e intereses, por la decisión del fallador, las cuales una vez notificadas, tienen la oportunidad de impugnar o coadyuvar la demanda dentro del término de fijación en lista.

Así las cosas, para determinar si en el auto admisorio del 26 de enero de 2009 se debió ordenar la notificación de la unión temporal Eléctricas de Medellín S.A. -Interaseo S.A. E.S.P, debe verificarse, si de la demanda o de las normas demandadas, se desprende que la empresa tiene un interés directo en el resultado del proceso.

La demanda fue interpuesta por el señor Diego Fernando Medina Capote, en ejercicio de la acción de simple nulidad, contra los artículos 41 y 42 del Acuerdo No. 033 de 2001 expedido por el Concejo del Municipio de Popayán, y está fundamentada en la supuesta falta de competencia de esa corporación para crear tributos y establecer los elementos de la obligación tributaria². Estas normas establecen las tarifas del servicio de alumbrado público, y sus ajustes³.

Verificado el expediente se encuentra que la unión temporal celebró con el Municipio de Popayán el contrato concesión de alumbrado público No. 409 del 4 de noviembre de 1999⁴, cuyo objeto consiste en:

¹Se refiere al art. 207 del C.C.A.

²Fl 25-29 c.p.

³Fl 12 c.p.

⁴Fls 106-116 c.p.

(...)

Así mismo, el artículo 150 del Código Contencioso Administrativo señala que las entidades públicas son parte en todos los procesos contenciosos administrativos que se adelanten contra ellas o contra los actos que expidan.

Con fundamento en lo anterior se advierte que en los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción la parte pasiva estará determinada por la entidad que haya proferido el acto enjuiciado, máxime cuando la acción incoada es la de simple nulidad y el concepto de violación se encamina a demostrar la falta de competencia del Concejo del Municipio de Popayán para dictar las normas demandadas, lo cual hace evidente que quien está llamado a defender la legalidad del acto frente a los motivos que atacan su legalidad, es el Alcalde del Municipio de Popayán por ser quien de conformidad con el artículo 314 de la Constitución Política tiene la representación legal del ente territorial.

Además con base en lo dispuesto en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil⁵ no se establece que en el presente caso exista una relación que se derive de las normas demandadas que permita inferir que su legalidad no pueda ser analizada sin la comparecencia de la unión temporal. En ese sentido, el juez de primera instancia no debía ordenar que se notificara a la unión temporal del auto admisorio de la demanda.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 146 del Código Contencioso Administrativo dispone que en los procesos de simple nulidad cualquier persona podrá pedir que se lo tenga como

⁵ARTÍCULO 83. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

parte coadyuvante o impugnadora, hasta el vencimiento del término de traslado para alegar en primera o en única instancia. Por consiguiente, la unión temporal tuvo la oportunidad legal para pedir que se le reconociera como coadyuvante de la parte demandada hasta el vencimiento del traslado para alegar en primera o única instancia, sin embargo, dentro de ese término no hizo manifestación alguna, puesto que tan sólo hasta la etapa de alegatos de conclusión de segunda instancia solicitó su vinculación al proceso.

En consecuencia, no se accederá a la solicitud de nulidad formulada por la Unión Temporal Eléctricas de Medellín S.A. e Interaseo S.A. E.S.P.

(...)”

1.4 Sin embargo de lo anotado, encuentra el Tribunal que se configura un vicio de nulidad que afecta la garantía del debido proceso, del derecho de defensa y de acceso efectivo a la administración de justicia, al no haberse ordenado el informe o publicación previsto en el art. 171-5° y parágrafo transitorio del CPA y CA., en cuanto tal procedimiento busca que las personas de la comunidad, respecto de quienes pueda tener incidencia el acto administrativo, puedan comparecer al proceso e intervenir ejerciendo los derechos de cualquiera de las partes, bajo las previsiones del art. 223 ídem. Ello configuraría la nulidad consignada en el art. 140-9 del CPC. que alude a la debida notificación, citación o emplazamiento de quienes deban ser notificados o citados al proceso.

En efecto, examinado el caso concreto se tiene que la Acuerdo demandado en el proceso puede tener incidencia respecto de la comunidad del Municipio del Gualmatán-N. en cuanto alude a la determinación de las escalas de remuneración de los empleados públicos de dicho ente territorial y según afirmaciones del demandante podría afectar el presupuesto municipal.

Es entonces que es preciso garantizar la oportunidad de intervención o comparecencia de la comunidad, dentro del proceso, a través de la publicación o de la información de la existencia del proceso en el cual se demanda la nulidad de un acto administrativo de carácter general. En procura de tal garantía debe retrotraerse el proceso para brindar la oportunidad de comparecencia, que conforme el art.223 ya citado puede ocurrir hasta en la audiencia inicial.

Ahora, conforme al art. 142 inc.3⁶ del CPC., la nulidad que ha de decretarse sólo ha de beneficiar a quienes la invocan y en este caso a los demás integrantes de la comunidad. Es decir, la nulidad no puede favorecer a quienes ya intervinieron en el proceso, en tanto en el asunto no se configura un *Litis consocio necesario* y por ende, respecto de ellos no pueden renovarse las actuaciones procesales o etapas ya agotadas, sin perjuicio de que puedan intervenir para controvertir o ejercer su derecho de defensa frente a las manifestaciones que efectuaren los intervinientes.

Consecuencialmente habrá de disponerse la nulidad parcial de la actuación surtida en este proceso, a partir del vencimiento del término de traslado de la demanda principal y la actuación subsiguiente. Deberá entonces ordenarse la publicación o informe de la existencia del presente asunto a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) y la fijación de un aviso en lugar visible de dicha página web y de la Secretaría del Juzgado Tercero Administrativo de Pasto, a fin de que la comunidad interesada en el proceso intervenga si a bien lo tiene, ejerciendo las facultades consagradas en el art. 223 de la Ley 1437 de 2011, en el presente asunto hasta en la audiencia

⁶Artículo 142:

“(…)

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrá también alegarse durante la diligencia de que tratan los artículos 337 a 339 *338*, o como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión si no se alegó por la parte en las anteriores oportunidades.*

La declaración de nulidad sólo beneficiará a quien la haya invocado, salvo cuando exista litisconsorcio necesario.”

inicial que para el efecto fijará oportunamente por el Juzgado de primera instancia.

La nulidad se contrae desde el momento procesal indicado y en adelante, en tanto el inciso 3° del art. 223 referido prevé que cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos de nulidad o la nulidad de otras disposiciones del mismo acto, hasta **antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda**. En tales eventos deben surtirse los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal. Es entonces que vencido el término de traslado de la demanda, de 30 días, la parte demandante (en este caso los intervinientes) tienen el término de 10 días subsiguientes para reformar la demanda, tal como lo prevé el art. 173 ídem.

2. Se concluye entonces que ocurre la nulidad parcial de la actuación a partir del vencimiento del término de traslado de la demanda principal en tanto no se informó o citó a la comunidad interesada, según previsión del art. 171-5 y párrafo transitorio de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia se ordenará la publicación o informe respectivo. Tal nulidad no afecta los procedimientos de notificación efectuados a la parte demandada, quien ha gozado el derecho a intervenir en el proceso restando garantizar el debido proceso y defensa a la comunidad interesada en la demanda de nulidad de los actos administrativos acusados.

Con base en lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE:

Primero: Decretar la nulidad parcial de la actuación surtida en este proceso, a partir del vencimiento del término de traslado de la demanda principal y la actuación subsiguiente.

Segundo: En aplicación de lo dispuesto en el art. 171-5 y párrafo transitorio del CPA y CA., se dispone la publicación de un informe sobre la existencia del presente proceso a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) y la fijación de un aviso en lugar visible de la página web y de la Secretaría del Juzgado Tercero Administrativo de Pasto, con el fin de que pueda intervenir en el proceso cualquier integrante de la comunidad que esté interesado en hacerse parte de este proceso.

Ofíciase a la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura solicitando respetuosamente se sirva incluir la publicación o informe ordenado en esta providencia. En la publicación se incluirá el auto admisorio de la demanda, el presente auto y la demanda.

En la publicación del aviso que debe hacerse en la Secretaría del Juzgado Tercero administrativo de Pasto se incluirá el auto admisorio de la demanda, el presente auto y la demanda.

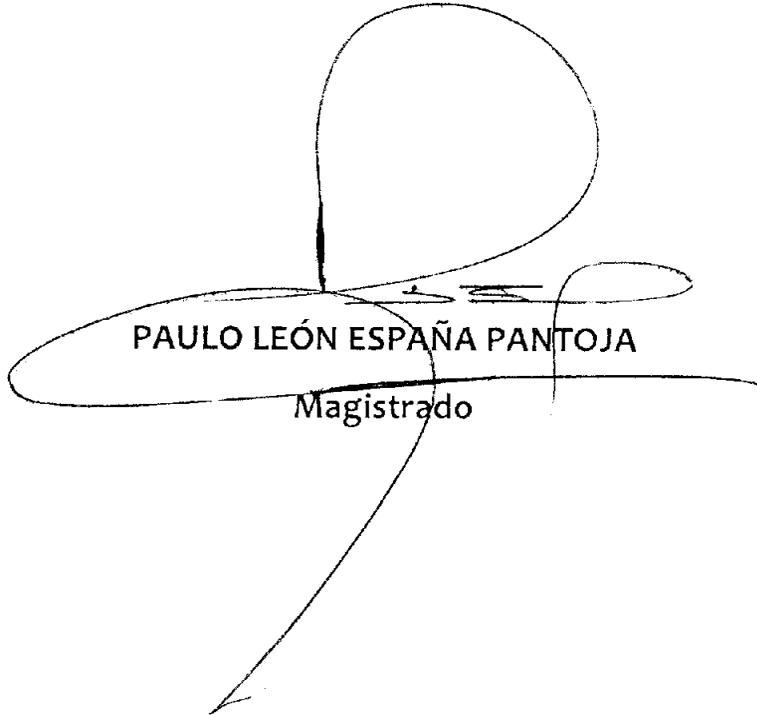
La publicación o el aviso permanecerán fijados al menos hasta la finalización de la audiencia inicial.

La intervención se hará hasta el momento previsto en el art. 223 de la Ley 1437 de 2011, esto es hasta en la audiencia inicial, pudiendo ejercer todas las facultades previstas en la citada norma.

Tercero: El ordenamiento precedente deberá ser cumplido por parte del Juzgado de Primera Instancia.

Cuarto: En firme esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Déjese las notas en el sistema "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS ELECTRÓNICOS: (<http://www.ramajudicial.gov.co/csj//publicaciones/c/e/seccion/400/1311/4324/Estados-electrónicos>)

ó ([www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/Tribunales_Administrativos/Nariño/Tribunal_Administrativo_04/Estados_Electrónicos))

ó www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho Dr. Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.

Hoy seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014) a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



CLAUDIA QUINTANA B
SECRETARIA